**SOPORTE TÉCNICO**

**PROYECTO DE DECRETO**

"Por el cual se modifica el Título I “Del Sector de Hidrocarburos” del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015"

1. **ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**
2. **Antecedentes**

El Decreto 1073 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía” compiló todas las normas reglamentarias preexistentes del sector de Minas y Energía, encontrando dentro de las más relevantes los Decretos 283 de 1990, 1521 de 1998, 1605 de 2002, 318 de 2003, 1980 de 2003, 4299 de 2005, 386 de 2007, 1333 de 2007, 1717 de 2008 y 2776 de 2010.

El Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 señala el régimen reglamentario del Sector de Hidrocarburos, en lo relacionado con la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Sección 1) y Distribución de Combustibles (Sección 2).

A continuación se transcriben los artículos que se pretenden modificar, subrogar y derogar del Decreto 1073 de 2015, Secciones 1 y 2. impactando en setenta y tres (73).

A continuación se relacionan los artículos sujetos a modificación:

**1.** Artículo 2.2.1.1.1.9. Usos del petróleo crudo y/o sus mezclas. **2.** Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto. **3.** Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia. **4.** Artículo 2.2.1.1.2.2,1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo. **5.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.1. Normativa aplicable a las plantas de abastecimiento de combustibles. **6.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.40. Obligación de mantener la calibración de todas las unidades de medida. **7.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.75. Autorización ejercer la actividad de refinación de combustibles líquidos derivados del petróleo. **8.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.77. Autorización para ejercer la actividad de importación. **9.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.81. Autorización para ejercer la actividad de almacenador. **10.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.83. Requisitos para ejercer la actividad de distribuidor mayorista. **11.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.86. Transporte terrestre. **12.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.90. Autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista. **13.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.93. Autorización del Ministerio de Minas y Energía para el Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación. **14.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.95. Capacidad de almacenamiento comercial. **15.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.96. Margen del distribuidor mayorista. **16.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.97. Formato de la Guía Única de Transporte. **17.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.101. Expedición de reglamentos técnicos. **18.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.110. Certificado de conformidad. **19.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.1. Marcación de los combustibles. **20.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.2. Procedimiento para la marcación. **21.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.3. Responsabilidad de la marcación de los combustibles. **22.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. Alcance de la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. **23.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía. **24.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Volúmenes a distribuir en las zonas de frontera. **25.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Certificación de estaciones de servicio y asignación de volúmenes máximos.

A continuación se relacionan los artículos sujetos a subrogación:

**26.** Artículo 2.2.1.1.2.2,1.5. Clasificación de las estaciones de servicio. **27.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.91. Obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio. **28.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.1. Importación en zonas de frontera. **29.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.2. Combustibles para el Departamento de la Guajira. **30.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.3. Función de distribución en el Departamento de La Guajira. **31.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.4. Visto bueno del Ministerio de Minas y Energía para la distribución de combustibles en el Departamento de La Guajira.

A continuación se relacionan los artículos que se adicionan:

**32.** Se adicionan al artículo 2.2.1.1.2.2.5.1 las siguientes definiciones: Agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos; Estación de servicio muelle; Estación de Servicio para Gas Natural Comprimido (G.N.C). **33.** Artículo 2.2.1.1.2.2,1.6. Situaciones de escasez.

A continuación se relacionan los artículos que se derogan:

**34.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.2. Solicitud. **35.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.3. Visita y estudio de documentación. 36. Artículo 2.2.1.1.2.2,3.4. Resolución motivada. **37.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.5. Requisitos adicionales. **38.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.6. Presentación de planos al Ministerio de Minas. **39.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.7. Requerimiento de información por parte del Ministerio. **40.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.67. Calibración de los surtidores de combustible. **41.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.68. Procedimiento para la calibración.  **42.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.69. Verificación de la calibración y el funcionamiento de los surtidores.  **43.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.76. Obligaciones del refinador. **44.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.78. Visto bueno para la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo. **45.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.79. Especificaciones de calidad del combustible importado. **46.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.80. Obligaciones del importador. **47.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.82. Obligaciones del almacenador. **48.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.67. Calibración de los surtidores de combustible. **49.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.68. Procedimiento para la calibración. **50.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.69. Verificación de la calibración y el funcionamiento de los surtidores.  **51.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.84. Obligaciones del distribuidor mayorista. **52.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.92. Obligaciones del distribuidor minorista cuando actúe como comercializador industrial. **53.** Artículo 2.2.1.1.2.2,3.94. Obligaciones del Gran Consumidor. **54.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.4. Tercerización de la marcación. **55.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.5. Lugar de adición del marcador. **56.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.6. Marcación por parte de los refinadores e importadores. **57.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.7. Selección del ¨marcador¨. **58.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.8. Reconocimiento de la marcación y detección en la estructura de precios de los combustibles. **59.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.9. Obligaciones respecto de los distribuidores mayoristas respecto de los procesos de Marcación y Detección. **60.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.10. Obligaciones de la Empresa Colombiana de Petróleos respecto de los procesos de Marcación y Detección. **61.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.11. Socialización del proceso de detección. **62.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.12. Prohibición de tenencia de combustibles que no hayan sido marcados. **63.** Artículo 2.2.1.1.2.2,4.13. Obligaciones del Ministerio de Minas y Energía. **64.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.11. Reasignación de volúmenes máximos y sanciones. **65.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.12. Inclusión de nuevos municipios como zonas de frontera. **66.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.13. Transporte de combustibles. **67.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.14. Aprobación y registro de terceros. **68.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.15. Responsabilidades y Obligaciones de ECOPETROL S. A., de los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, de los Grandes Consumidores, de los Terceros y de los Transportadores. **69.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.16. Estructura de precios de los combustibles en zonas de frontera. **70.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.17. Futuros Establecimientos de Volúmenes Máximos. **71.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.18. Asignación de Volúmenes Máximos a Nuevas Estaciones de Servicio. **72.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.19. Asignación o Reasignación de Volúmenes Máximos en Condiciones Especiales. **73.** Artículo 2.2.1.1.2.2.6.21. Establecimiento de Volúmenes Máximos a Estaciones de Servicio Vinculadas a Sistemas de Transporte Masivo y/o a Sistemas Estratégicos de Transporte Público.

**1.2 Oportunidad**

Las normas que regulan la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo datan del año 1990, tal y como se señaló en el capítulo de los “antecedentes” del presente documento. En este sentido, se hace necesario su actualización conforme las dinámicas del sector, los cambios económicos, la política pública en materia de regulación de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como frente a los postulados de la libre competencia en el mercado, además de buscar la armonía y articulación con las demás entidades públicas que tienen influencia en las actividades de distribución de combustibles líquidos.

En este sentido y observando que las obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos tienen por objeto regular la cadena de abastecimiento, a fin de determinar quién y bajo qué condiciones se puede suministrar un combustible, es oportuno buscar una normatividad que mejore el carácter de servicio público que le asiste a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y que permita que la actividad que se desarrolla en un mercado regulado atienda a un modelo de mercado.

Es por lo anterior, que se considera oportuno señalar en la modificación que se pretende, aquellos fines y principios que permiten materializar el concepto de servicio público que se presta por los agentes de la cadena de distribución de combustibles en los postulados de cobertura y eficiencia y hacer operativa la labor del Estado.

De la misma manera, es preciso flexibilizar el esquema regulatorio, a fin de permitir cambios oportunos y apropiados conforme a los avances y dinámicas del sector, con el cual se cumpla eficazmente la labor de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de distribución de combustibles y biocombustibles.

Por otro lado, se hace necesario derogar varias normas que atienden a procedimientos en materia metrológica, los cuales son del resorte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015 que dispone que: *“Toda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en el presente capitulo será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente, deberá permitir la realización de las verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes, a* la Resolución No. 64190 de 16 de septiembre de 2015, que adoptó los procedimientos a los que se sujetarán los productores, importadores, comercializadores de instrumentos, aparatos, medios y sistemas que sirvan para pesar, medir o contar, así como a la Resolución No. 77507 de 2016 “Por la cual se adiciona el Capitulo Séptimo en el Titulo VI de la Circular Única y se reglamenta el control y metrología aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustible líquidos” la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el reglamento técnico metrológico aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos.

A su vez, en materia de distribución de combustibles en zona de frontera se elimina lo relativo a los órdenes de prelación para la cesión de la función de distribución en los municipios de zona de frontera. Lo anterior, atendiendo a los principios constitucionales de libre mercado y competencia, y en procura de la competitividad en la distribución de combustibles en dichos departamentos. En relación con los volúmenes de zona de frontera, se hace necesario que el decreto reglamentario se ciña a establecer los criterios generales de asignación de que trata la Ley 1430 de 2010, mas no el instrumento jurídico para señalar el desarrollo detallado de la figura, sino que a partir del mismo se permita dinamizar los elementos de asignación conforme la política que se determine desde el Gobierno Nacional.

Por otro lado, el acto administrativo le fija al Ministerio de Minas y Energía directrices en el sentido de desarrollar reglamentaciones que permitan el establecimiento de procedimientos, obligaciones y requisitos que mejoren la operatividad, el control y el seguimiento en materia de combustibles y biocombustibles.

Adicionalmente, conforme lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, órgano que se pronunció dentro del proceso con número de radicado 11001-03-06-000-2013-00373-00 sobre un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Industria y Comercio y la autoridad ambiental, se hace necesario traducir lo allí dispuesto en la regulación de la distribución de combustibles, ciñendo la normativa a lo propio del sector de los hidrocarburos.

**1.3 Conveniencia**

Es conveniente expedir este acto administrativo, en tanto que la normativa que rige la distribución de combustibles líquidos se ha quedado rezagada respecto de los cambios presentados en el sector, tanto en materia de política pública, como respecto de las dinámicas propias de los agentes de la cadena de distribución, su operación y desarrollo.

Adicionalmente, debido a las condiciones geográficas del territorio nacional, las variables a que atienden los distintos esquemas de abastecimiento, los desarrollos tecnológicos y la importancia de conocer de forma precisa el origen, transporte y destino del combustible, es necesario generar cambios en la estructura normativa y establecer herramientas que permitan al ente regulador un control asertivo y efectivo sobre la actividad de los agentes que la desarrollan.

A su vez, la norma actual trae rezagos de marcos normativos anteriores que imponen obligaciones y/o privilegios que son contrarios a normas de mayor jerarquía, por lo que es oportuno buscar los ajustes frente al ordenamiento jurídico, además de señalarle a partir de este instrumento normativo, los parámetros para la expedición de sendas regulaciones en cada uno de los temas que son objeto de modificación en el Decreto 1073 de 2015.

De la misma manera, en materia de distribución de combustibles líquidos en zona de frontera, la rigidez y el detalle contemplado en la normatividad actual, hace que la finalidad de la norma se vea opacada, predominando el formalismo sobre lo sustancial de la materia; por lo tanto, es conveniente que una norma de este nivel se limite a dar señales y mostrar los lineamientos sobre los cuales la entidad reguladora deberá orientar su función de reglamentación, es decir, que sea el Ministerio de Minas y Energía quien de acuerdo con sus competencias, armonice los detalles que a nivel de procedimientos se requiera.

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente acto administrativo le será aplicable, en lo que corresponda, a la actividad de transporte y exportación de crudo y a los sujetos personas jurídicas y/o naturales que las realicen. Así mismo, el acto administrativo le será aplicable a las actividades de refinación, importación, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, así como al transporte de combustibles líquidos y biocombustibles.

1. **VIABILIDAD JURÍDICA**

**3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto**

1. **Ley 26 de 1989:**

ARTICULO 1. En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

1. **Decreto 381 de 2012:**

ARTÍCULO 2. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigente, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

1. **Decreto 381 de 2012:**

Artículo 15. Funciones de la Dirección de Hidrocarburos.

24. (adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013). 24. Establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

1. **Ley 1430 de 2010:**

Artículo 9**.** Distribución de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera. “En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

**PARÁGRAFO 1o.** Prohíbase la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida por la Refinería de Orito, Putumayo, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.

**PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

**3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El Decreto 1073 de 2015 se encuentra vigente.

**3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto**

Las disposiciones derogadas, subrogadas y modificadas se encuentran señaladas en el punto 1 “Antecedentes”.

**3.3. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.**

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, se verificaron las siguientes decisiones judiciales que resultan relevantes de manera favorable para la expedición del proyecto normativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Información de la Providencia Judicial** | **Aspectos relevantes de la jurisprudencia** |
| **Despacho:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.  **Rad. Nº**: 40089  **Fecha:** 05 de octubre de 2017. | La Ley 191 de 1995, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera, en el artículo 5° dispone que  *«El Gobierno Nacional determinará las Zonas de Frontera, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos las Zonas de Integración Fronteriza y en el caso de los territorios indígenas la determinación se tomará previa concertación con las autoridades propias de las comunidades y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 21 de 1991. En cada Departamento Fronterizo habrá por lo menos una Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, la cual podrá estar conformada por uno o varios municipios y/o, corregimientos especiales.»*  (…)  En otras palabras, la asignación de cupo no es condición para considerar o no un municipio como de frontera. La condición de municipio de frontera depende de una norma que así lo establezca. |
| **Despacho:** Tribunal Superior de Pasto - Sala penal  **Rad. Nº**: 520012204000-201700048-00/15  **Tipo de Proceso:** Acción de Tutela  **Accionante:** Leidy Johana Bolaños Espinosa | *El incluir dentro de un municipio una nueva EDS, el cupo asignado se deberá redistribuir con las demás EDS existentes, conforme lo establece el art. 3 de la Resolución Nº 91283 de 2017, sin que se evidencie de esta manera, un daño grave a su derechos fundamentales al trabajo, dado que si bien el cupo de combustible de su EDS se disminuyó, el mismo no fue cancelado en su totalidad. En esta medida la tutela interpuesta es a todas luces IMPROCEDENTE,* |
| **Despacho:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil  **Rad. Nº**: 11001-22-15-000-2012-00629-01  **Tipo de Proceso:** Acción de Tutela  **Accionante:** Luis Martín Melo | Se deniega la solicitud de amparo solicitada por el accionante, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir acerca de la nulidad de un acto administrativo emitido por el Ministerio de Minas y Energía. |

1. **IMPACTO ECONÓMICO**

Con respecto a este ítem, se analizaron los artículos que se quieren modificar y subrogar en el presente proyecto de Decreto, encontrando que los mismos no establecen reglas que tengan un impacto económico, o que teniendo alguno no sea diferente al que señalan estas normas en la actualidad.

Lo anterior en la medida en que los cambios de procedimientos que se están señalando obligan a que se mejoren y se adelante una planeación estratégica por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, lo cual se evidencia, entre otros, en aquellos artículos que consagran los principios orientadores en el sector de los combustibles, por sobre todo, en lo que atañe a la política de abastecimiento, continuidad del servicio, situaciones de escases, cuestiones todas que son sensibles para el Gobierno Nacional.

Así las cosas, encontramos normas relacionadas con los requisitos y obligaciones, frente a los cuales no se está haciendo ningún ajuste con el presente Decreto, sino que se está dejando para una futura reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, otorgando una herramienta al ente regulador para hacer las modificaciones de una forma rápida y que dé respuesta a las circunstancias técnicas y económicas del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Un tema importante, es lo que atañe a la obligación que se les señala a las personas que comercialicen o exporten petróleo crudo de sujetarse a las normas que en materia de plantas de abastecimiento señala el Decreto 1073 de 2015, buscando que exista una igualdad en el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben tener esta clase de instalaciones, dado que no se encontró ninguna justificación técnica que diferencie estas de aquellas en las que se comercializan otra clase de hidrocarburos. En consecuencia y en razón al derecho a la igualdad que se predica de los responsables en el almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en general, se hace necesario incluir a estas personas para que ajusten sus plantas de abastecimiento bajo los mismos estándares normativos y de cumplimiento que vigila la Dirección de Hidrocarburos.

Lo que atañe a las definiciones nuevas que se establecen, las mismas no comportan per - se una situación en la que se tengan incidencias económicas dirigidas a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, ya que por ejemplo, las estaciones de servicio tipo muelle que se incluyen en esta propuesta normativa, responden a unas dinámicas dadas las realidades sociales y económicas de ciertas zonas del país (región pacifica), en la que se ha detectado una comercialización particular que debe ser regulada dada la inviabilidad o poca practicidad para realizarlo de otra manera dados los altos costos que en materia de abastecimiento esto implica, además de generar mayores costos a los agentes actuales dado que las instalaciones no se encuentran ajustadas a las actuales definiciones de estaciones de servicio. No obstante lo anterior, las estaciones de servicio que se clasifiquen como aquellas del tipo muelle, deben cumplir con la reglamentación técnica que expida el Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá puntos adicionales y particulares a la regulación técnica existente para las estaciones de servicio automotriz, debiendo en consecuencia cumplir con los estándares mínimos de seguridad que se exigen en la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

En lo que respecta al transporte terrestre se propone una baja en las cantidades de producto que se pueden transportar por cualquier persona para los sectores industriales, comerciales o agrícolas, que usan a las estaciones de servicio como expendedoras de los combustibles. Proponer esta reducción ofrece herramientas para lograr un mejor seguimiento y control por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y de las demás autoridades públicas que hacen presencia en los territorios. Es importante entender que el mercado natural de las estaciones de servicio son los vehículos en cualquiera de sus modalidades, y no en la atención de los consumidores (industriales, comerciales o agrícolas) en las cantidades actuales de hasta los 8 mil galones de combustibles, los cuales deben atenderse a través de figuras distintas que la misma normatividad contempla, como lo son los comercializadores industriales. Esta situación también permite contrarrestar las situaciones de desabastecimiento en algunas zonas del país, debido a que existen combustibles con beneficios fiscales que favorecen un mejor precio en zonas de frontera precisamente para beneficiar a los habitantes de estas regiones del país, garantizando frente a ellos la prestación del servicio público para el cual fue destinado el producto por parte del Gobierno Nacional.

Lo que atañe a las Guías Únicas de Transporte, la misma no tiene impacto económico desde esta regulación propuesta, sólo se dan pautas generales que se deben tener en cuenta por parte del regulador, sin llegar a la minucia que en materia de requerimientos técnicos señala la norma actual, cuestión que la hace inflexible frente a los adelantos tecnológicos que se surten en estos mecanismos de control que se tienen dispuestos para el transporte de los combustibles entre cada uno de los agentes de la cadena de distribución de los combustibles. En consecuencia, en la medida en que el mecanismo de control se mantiene indistinto en su exigencia, los costos que se les cobran a los consumidores de los combustibles deben seguir formando parte en la estructura de precios.

Otro tema que puede llegar a tener una relevancia económica es el referido con los certificados de inspección, en contraposición a los certificados de conformidad que se vienen exigiendo, los cuales tienen una connotación de relevancia para los organismos certificadores de esta clase de instalaciones técnicas propias de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, en la medida en que para poder adelantar su labor deberán acreditarse ante la ONAC en lo pertinente. Ahora bien, en aras de no agravar la situación de los agentes de la cadena de distribución frente a un documento que para la fecha de expedición se le haya dado validez, dé cuenta de la norma que así lo establece en la actualidad, se le debe permitir contar con el cumplimiento de dicho requisito hasta tanto el documento en cuestión pierda su vigencia conforme a los plazos definidos para estos efectos en la normatividad.

Adicionalmente, lo referido a la marcación de los combustibles líquidos derivados del petróleo, se imponen unas reglas y procedimientos que obligan a los agentes de la cadena de distribución involucrados en el proceso, a tener una mayor planeación y eficiencia dado que se presentan cambios en lo que atañe al plan de abastecimiento, del cual forman parte todos y cada uno de los agentes que allí se establezcan, las capacidades mínimas que se deben tener para asegurar una capacidad de abastecimiento en dichas zonas y tener con esto capacidad de respuesta en aras de garantizar el servicio público, entre otras normas que redundan en una mejor gestión frente a los recursos públicos que se disponen para estos efectos.

En lo que atañe a las zonas de frontera, tema frente al cual se hacen modificaciones de fondo que no tienen un impacto económico, pero que si dan pautas que son propios de la política que se adelanta en las asignaciones de combustibles líquidos para las zonas catalogadas como zona de frontera. En este sentido, no se está señalando ninguna norma que impacte negativamente en el precio que pagan en la actualidad los consumidores de los combustibles en dichas zonas.

Por último, las disposiciones del 2.2.1.1.2.2,3.67; 2.2.1.1.2.2,3.68; 2.2.1.1.2.2,3.69 no tienen incidencia sobre la libre competencia, ni genera un impacto económico a considerar, en la medida en que los agentes de la cadena de distribución de combustibles minoristas (Estaciones de Servicio) deben someterse a las normas de procedimiento en el evento en que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC adelante actividades de seguimiento y control en materia de metrología legal.

1. **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica en razón a la finalidad del proyecto normativo.

1. **IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

No aplica, en razón de la finalidad del proyecto normativo.

1. **CONSULTA**

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

1. **PUBLICIDAD**

El proyecto de resolución fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 10 de noviembre de 2017 y 24 de noviembre de 2017 conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en la Resolución 4 0310 de 2017.

**9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

El acto administrativo no establece nuevos trámites para la autorización de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

**10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS.**

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios que se reciban sobre el proyecto normativo son parte de la memoria justificativa.

La presente memoria justificativa se expide el **xx** de septiembre de 2017 por el Director de Hidrocarburos y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**CARLOS DAVID BELTRÑAN QUINTERO**

Director de Hidrocarburos

Proyectó: Catalina Nieto Correa

Revisó: Mauricio Herrera Bermúdez/Yolanda Patiño Chacón/Óscar Omar Gómez Calderón

Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero